

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Eres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por Libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos por cantidad menor á una peseta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.  
Números sueltos veinticinco céntimos de peseta

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Última del día 26 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La organización administrativa de las obras públicas en nuestro país convierte al Gobierno en el empresario de trabajo que ocupa más numerosa personal, y que tiene, por consiguiente, influencia más decisiva en las condiciones de los obreros que en ellas se emplean. Ciémpese, por tanto, dar el ejemplo y aplicar en cuanto de él dependa, las leyes de la moral y de la economía social a las relaciones entre patronos y obreros.

No ha descendido hasta ahora estos deberes. Ya en Junio de 1886, un ilustre Ministro de Fomento introdujo en las pliegos de condiciones que habían de regir para las obras públicas des disposiciones, por las cuales quedaba obligado el contratista á asegurar la vida de sus operarios para todos los accidentes que, dependiendo del trabajo ó estando con él relacionados, no fueran imputables á ignorancia, negligencia ó temeraria disposición que se atribuyó en entonce ellos á la ley de 30 de Enero de 1890. Apenas publicada ésta, un nuevo pliego de condiciones generales para la construcción de obras públicas hizo obligaciones para los contratistas todos sus preceptos, señalándolos, como en el de 1886, con la fianza y con los resarcidos de la liquidación de las obras, disposiciones que en 13 de Diciembre de 1901 se extendieron á las que se hicieran directamente por la Administración, destinando un 2 por 100 de su presupuesto total al pago de las indemnizaciones previstas en aquella ley.

Prueba también de la atención que los Gobiernos consagran á estas

materias, fué el Real orden de 15 de Febrero de 1901, que señaló á todo el personal dependiente de las Empresas de Ferrocarriles el plazo de quince días para notificar la huelga, con cuya medida, al par que se hacía más efectiva la responsabilidad de las Empresas si interrumpían el servicio de transportes, se reconocía el derecho á la huelga y se garantizaban los intereses del país, que pueden calificarse de vitales cuando están relacionados con aquel servicio general.

Estas disposiciones, con ser equitativas y haber producido excelentes resultados, quedarían incompletas, si el Gobierno, fiel al pensamiento que perseguía al presentar el proyecto de ley de huelgas, no se anticipase á dar ejemplo á todos los que hayan de emplear trabajadores manuales de la manera en que, á su juicio, se puedan prevenir las contingencias del desacuerdo entre obreros y patronos, dando satisfacción á las legítimas aspiraciones de los primeros y estabilidad á los segundos.

Para ello, le ha servido el art. 8.º del dictamen de la Comisión del Congreso sobre el proyecto de la ley de huelgas, presentado en 7 de Abril último, porque le estimo producto de un detenido estudio al que concurrirían todos los porfidos, y en el cual, partiendo de los preceptos del Código civil, se propone por primera vez en España una forma clara y adecuada de la contratación de servicios.

Das modificaciones ha creído, sin embargo, que debía añadir al referido art. 8.º del dictamen de la Comisión parlamentaria: una, incluyéndolo en las condiciones del contrato su duración, con arreglo á lo prescrito por el art. 1.583 del Código civil; y otra, la previsión del caso en que, por circunstancias extraordinarias, tanto los obreros como los contratistas, se vieran en la imposibilidad de cumplirlo, á cuyo efecto, y á fin de evitar las responsabilidades que pudieran seguirse á unos ó otros, cabrá, como en todo pacto de buena fe, la denuncia del mismo.

Complemento lógico de esta medida es hacerla extensiva á todos los servicios públicos y á las Corporaciones populares, cuya tutela está encomendada por las leyes al Go-

bierno, y de cuya conducta es éste en último término responsable. A esos fines se dicta este decreto por la Presidencia del Consejo de Ministros, y se ha escrito su art. 3.º

Este decreto en gran escala que ahora acometa el Gobierno ofrecerá la ventaja de preparar, con los datos que suministre la experiencia, la resolución de las Cortes al legislar sobre esta materia que ya los está su metida.

Fundado, en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. se sirva aprobar el siguiente decreto:

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

Artículo 1.º En toda concesión de obras públicas que se otorgue por el Estado, la provincia ó el Municipio, desde la publicación de este decreto, se consagrará:

1.º Que en el contrato entre los obreros y el concesionario habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión; el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y

2.º Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se remeterá á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Ejecución civil.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable á los contratos que se celebren por el Estado, la provincia ó el Municipio cuando las obras se ejecuten por administración.

Art. 3.º Si las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos infringieran lo dispuesto en los artículos anteriores, se les exigirá la responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar en su caso.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos dos.—V. FONSO —El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

La función de aplicar la ley que incumbe á los Tribunales y la de pedir su aplicación, atribuida al Ministerio fiscal, no es un mero mismo sujeto siempre á reglas precisas é inalterables. Los preceptos de la ley son de ordinario la expresión de conclusiones científicas generalizadas ó la consagración de necesidades sentidas en armonía con los intereses sociales; y como nada hay estacionario en ninguno de los órdenes de la actividad humana y todo marcha obedeciendo á la ley del progreso que guía á la humanidad, si aquellos preceptos no han de ser irritantes y perjudiciales anacronísticos, se han de amoldar, en cuanto á eso sentido transitorio y mutable de que son susceptibles, á las circunstancias y exigencias de cada tiempo, mediante una interpretación apropiada y racional; debiendo el Ministerio público, que lleva la voz de la ley y la representación de los otros poderes en los Tribunales, templar su espíritu en el estudio de los problemas de actualidad más ó menos relacionados con la esfera de acción en que se mueva, para dar á la administración de la justicia penal aquella orientación que la constituye en el más poderoso auxiliar de la obra que corresponde realizar al Estado.

Tiene cada época su fisonomía propia, y á la presente la caracteriza la lucha entre el capital y el trabajo; tremenda lucha, en la que convirtiéndose muchas veces las ansias y efases de lucro en verdadero peligro para el obrero, le lleva á buscar la defensa de sus intereses en la asociación, porque reconoce que así se establecen condiciones de igualdad para el combate; surgiendo de ahí, frente á la opresión del capital, las Sociedades de resistencia, que, perfectamente organizadas, decretan con autoridad, siempre catástrofe, las huelgas de que nos ofrece cotidianos ejemplos.

Esos ataques de obreros, que unidos en un mismo pensamiento formula su demanda, usado como táctica arma la negativa á prestar un

servicio que les ha de proporcionar el jornal con que viven; que se coligan y reglamentan para obtener por el número y simultaneidad de la acción lo que individual ó aisladamente no se les lograría; cuyas manifestaciones colectivas, producto de no pacto religioso o moral, observado, son una revelación del misterio que les aqueja y un aviso de que hay una clase que sufre y es considerada desatendida, son sucesos harto abonados para justificar la preocupación que no embargo, no sólo á los legisladores, sino á los hombres todos de recta intención; y como mira otra parte, cuando la solidaridad, aceptada por los trabajadores, se traduce en resistencia pasiva, ó, mejor dicho, en inactividad sistemática, sobreviene la interrupción de trabajos y la paralización de servicios con todos los males, inquietudes, recelos y conflictos que eso lleva consigo, es lógico que gobernantes y pensadores se esfuerzan en hallar solución al complejo y difícilísimo problema de combinar la libertad de todos, subordinándola á reglas de equidad que sean firmes y estable garantía para el interés de obreros y patronos.

Mientras ese ansioso momento no llega y la concordia no se alcanza, se seguirá discutiendo con crecido empeño aquellas tesis que más relacionadas están con el problema de que se trata, y como entre ellas las hay que tienen aspecto jurídico y alguna de éstas directamente postulada, creería incurrir en falta, cuando todo el mundo habla y juzga sobre lo que es de nuestra competencia, retraherme de emitir mi opinión, que ha de ser la del Ministerio fiscal, á cuyo frente estoy, que lo es ya sin duda, porque no cabe otra que aquella que autoriza el texto expedito y claro de la ley, repetidamente interpretado con la simplicidad de miras y el cierto que precede á todas las resoluciones del Tribunal Supremo.

La coligación y la huelga de trabajadores epacaminada; á recabar ventajas, ya en las condiciones del trabajo, ó ya en la cuantía del salario, es delito previsto y castigado en nuestro Código penal?

De este punto tan sólo he de tratar aquí, aun cuando no está demás consignar que nadie niega ni el derecho que el hombre tiene á dejarse de prestar el concurso de sus brazos como medio de regular ventajosamente para sí el contrato de servicios. Es ese un derecho natural, inherente á su personalidad, cuyo pacífico ejercicio no admite trabas ni limitaciones, y lo que en el individuo es lícito, no puede sostenerse, sin nota de inconsecuencia, que sea ilícito, en la colectividad. De ahí que la coligación de trabajadores para cesar en el trabajo cuando encuentren perjudiciales las condiciones que se les imponen ó aspiren á otras más beneficiosas, no es otra cosa en el terreno de la Economía, que un simple fenómeno de la oferta y la demanda, y á la luz de los principios de la ciencia del derecho, una manifestación de la libertad humana, digna de respeto, como lo es todo lo que constituye un atributo del ser racional.

Viniendo ahora á lo que es materia propia de nuestra competencia, afirmo resueltamente, y con la más arraigada convicción, que no es delito definido ni castigado en el Cód-

igo penal la coligación y la huelga con el fin de obtener ventajas en las condiciones del trabajo y en la cuantía de la remuneración, y aun cuando no han de sorprender á V. S. las razones que tengo para llegar á tal conclusión, hebre de exponerlas someramente, porque de una parte lo exige la actualidad del problema y de otra lo aconseja el respeto debido á la opinión ajena, puesto que no faltan juriconsultos de reconocida autoridad que dan por supuesto que las huelgas y coligaciones á que me refiero, revisten siempre el carácter de delito, con arreglo al precepto del art. 556 del Código antes citado, que dice así: «Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones, serán castigados . . . etc.» Esto santo y no puede sostenerse en buena, rigurosa y natural interpretación, que la simple huelga, la mera coalición de operarios, con los fines dichos, constituye delito? Tao no es así, que yo entiendo, y no juzgo ir descaminado, que el texto, cuyo primer inciso acabo de copiar, es una confesión expresa y concluyente de que, para el legislador, el uso de tales medios de resistencia y defensa, es legítimo, y sólo deja de serlo, cuando á su sombra, se cometen abusos. El adverbio *abusivamente* que el precepto aludido contiene, condiciona la transgresión de que trato, á la manera que la malicia, la negligencia ó la ignorancia inexcusable condicionan los delitos de prevaricación; la violencia condiciona la coacción, y la habitualidad y el abuso de autoridad ó confianza condicionan el delito de corrupción de menores, hasta el punto que sin esos elementos no hay delincuencia en los órdenes respectivos; como tampoco la habrá en las coligaciones y en la abstención del trabajo por los operarios, si falta el abuso. En la ley no cabe el empleo de palabras inútiles. Cada una tiene su significado y oficio. Si la voluntad del legislador hubiera sido castigar como delito el acto de coligación, sobra el adverbio; y como las leyes se han de suponer redactadas con absoluta precisión de lenguaje, porque de lo contrario ocasionarían honda perturbación, lo que castiga el art. 556 del Código no es la coligación y la huelga, sino el abuso que las luce ó genera en coacción incompatible con la libertad á que todos tienen derecho.

Por lo demás, el Código de 1870 no hizo otra cosa que copiar en esa parte al de 1850, como éste copió al de 1848. No es posible atribuir un sentido transcendental á un precepto que arranca de épocas tan remotas en que eran poco conocidos esos grandes choques de intereses entre el capital y el trabajo.

Lo que sí afirmo, como cosa por sí demostrada, es que, sea por respecto á la tradición de gremios, jurras, hermandades y cofradías, que eran verdaderas coligaciones de operarios ó productores, algunas veces prohibidas en nuestro antiguo derecho, respetadas por las costumbres y amparadas por la Iglesia bajo advocaciones religiosas; sea por espíritu de justicia ó sea por la simpatía que siempre ha inspirado en España la clase trabajadora, el precepto transferido de uno á otro Código no condena la asociación de trabajadores que se coligan para

mejorar por procedimientos pacíficos la precaria situación en que viven, más que cuando con tal motivo sobreviene el exceso por parte de los coligados, exceso que aquí se comprueba de modo genérico, en el adverbio abusivamente y que en otras legislaciones se denota una violencia ó intimidación; existiendo en tal concepto una positiva coincidencia entre nuestro Código y los más adelantados de Europa, que no dicen ciertamente más, ni siquiera lo dicen mejor.

A pesar de la firmeza de mis conclusiones, acaso vacilará en señalarlas como regla invariable el criterio para el Ministerio fiscal, sino las viera corroboradas por la sabiduría doctrina de este Tribunal Supremo. Son pocas y no recientes las sentencias que se registran acerca de la materia, pero en las que hay, están trazadas con perfecta claridad y elevado sentido de equidad y de justicia las líneas de una interpretación que combina y armoniza de manera conveniente y con riguroso ajuste las diversas disposiciones legales que hay que tener en cuenta para resolver la cuestión. En efecto; si bastan los términos en que está redactado el art. 556 para saber que la coligación y las huelgas de trabajadores por sí solas no son punibles, es convencimiento adquirido una fuerza inatrasable, relacionando su texto, como lo hace el Tribunal Supremo, con el art. 198 del mismo cuerpo legal, que define las asociaciones ilícitas, y el 13 de la Constitución, que consagra el derecho del ciudadano á asociarse para todos los fines de la vida humana.

En un artículo de periódico se aconseja á obreros que cumplen la violencia para obligar á fabricantes e industriales á reducir las horas de trabajo. El Tribunal Supremo, en sentencia de 5 de Diciembre de 1887, mantiene la condena impuesta por la Audiencia al articulista como autor de excitación á cometer el delito que define y pena el art. 556, no porque aconseje la coligación, sino porque excita á la violencia, con lo cual queda comprendido en el adverbio *abusivamente*, que es la característica del texto legal citado.

En otras sentencias condena el anarquismo y el colectivismo, como Sociedades de fines contrarios á la moral, y á los que alcanzan el concepto de Sociedades ilícitas, con enjeción al art. 198 del Código. Lo que jamás ha hecho el Tribunal Supremo es reputar delito la simple coalición de trabajadores y la huelga en que no interviene exceso ni abuso. Y ya que de las sentencias del Tribunal Supremo me ocupo, no terminaré sin hacer mérito de una (19 de Junio de 1879) que responde á mi intento. En ella se consignaba que una determinada Sociedad, por más que se titule «Internacional de trabajadores, sección de tejedores de . . . » y por más que tenga por objeto conseguir aumento de jornal ó precio del trabajo y disminución de horas del mismo, no es contraria á las reglas y preceptos de la moral, ni es, por consiguiente, ilícita por su objeto y circunstancias, que es lo que en su letra y espíritu exige el art. 198 del Código para que la mera asociación constituya delito; cuya disposición desconocía la Sala sentenciadora al pensar como tal el expresado hecho, infringiendo á la vez el art. 17 de la Constitución de

1859, 13 de la vigente, sin que esto obste para que se aplique el art. 556 del mismo Código, si, coligados para encarecer el precio del trabajo y regular sus condiciones de duración, lo hicieron abusivamente.

¿Se podrá objetar, por ventura, que la palabra *abusivamente* no debe tener significado que yo lo asigro, por cuanto el segundo párrafo del art. 556 pena por separado las violencias ó amenazas que con motivo de la coligación se ejecutasen? Se me janto objetar adoleciera en primer lugar del gravísimo defecto de dejar en pie la tesis que sustento de que la coligación y la huelga sólo son punibles cuando las cualifica el abuso, pues de otra suerte, habría que asotir á una flagrante antinomia entre el art. 198 y el primer párrafo del arriba citado, por virtud de la cual, la asociación de trabajadores para fines de la vida humana, sería lícita con arreglo al primero de dichos artículos y á la Constitución, é ilícita y criminal con sujeción al segundo. El argumento, o questante, aun prescindiendo del enunciado aspecto, se desvanece con una sola observación. Los párrafos primero y segundo del art. 556 son de una homogeneidad evidente y palmaria.

En el primero se castiga á los que se coligan abusivamente, esto es, con la condicional de la amenaza de la violencia; y en el segundo se impone una agravación á los jefes y promovedores y á los que personalmente emplean la violencia ó la amenaza, porque, á mayor responsabilidad, mayor pena. De manera que, ya se examinan los textos separadamente, ó ya se relacionan entre sí, expresan y significan lo mismo.

En suma: ni ante el derecho racional, ni ante el positivo, ni ante la jurisprudencia de nuestro primer Tribunal, encargado de fijar soberana é inapelablemente la verdadera intencionalidad de la ley, las simples coligaciones y huelgas de trabajadores en que no se produzcan violencias ó amenazas, que son la forma ordinaria de exteriorizar el abuso, no determinan materia de responsabilidad criminal. Pero bien entendido que, aun cuando el abuso se condicione y cualifica por la violencia y la amenaza de parte de los trabajadores, también puede existir cuando los patronos ó empresarios acuden á su vez á medios que dan por resultado abaratar el precio del trabajo.

Si, pues, se uso de la facultad que reconoce al art. 13 de la Constitución, y cumplido lo que dispone la ley de Asociaciones de 1887, los trabajadores se asocian y coligan para fin tan humano como el de mejorar las condiciones del trabajo con que atiende al diario sustento, la asociación es perfectamente lícita, y si produce la huelga ó la abstención colectiva del trabajo, no ejercita un derecho que no puede ser cobijado ni sometido á juicio, mientras no surja la excepción que para el abuso, es decir, para la violencia y la amenaza, establece el art. 556 del Código tantas veces citado; antes bien, los funcionarios públicos que, sin concurrir el mencionado abuso, atestaron de cualquier modo contra el ejercicio de aquel derecho, quedarán incurso en la sanción que para tales atentados señalan los artículos 229, 230 y 231 del mencionado cuerpo legal; mas téngase muy en cuenta que cuanto llevo dicho es

refiere a las coligaciones y huelgas cuya trascendencia sólo afecta a las relaciones privadas entre los accionados y los patronos, pues si por ellos hubiera de producirse la falta de luz ó de agua en una población, suspender la marcha de los ferrocarriles, privar de asistencia á los enfermos ó aislados de un establecimiento de Beneficencia, sin previo aviso á las autoridades, para que éstas puedan evitar tan graves perjuicios, en estos casos, dichas autoridades tendrían el derecho de requerir á los huelguistas á fin de que no desatendieran esos servicios, de orden público unos y de humanidad otros, y la oposición y desobediencia á ese requerimiento constituiría un hecho criminal, y, por tanto, generador de delincuencia, debiendo esimirse los Sres. Fiscales no echar en olvido, llegada que sea la oportunidad, lo que dispone el Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 sobre servicio de ferrocarriles.

A la doctrina que bajo expuesta habrá de atenerse V. S. en los casos prácticos que en la circunscripción de esa Audiencia ocurran, sirviéndose desde luego censar recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1902.—  
Trinitario Ruiz y Valarino.

Sr. Fiscal de la Audiencia de . . . .

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### Circular

Las frecuentes consultas que á este Ministerio dirigen los Gobernadores, y á éstos los Alcaldes de los pueblos donde los obreros se declaran en huelga, especialmente si ésta tiene carácter agrario, demuestran que, tanto los obreros como los patronos, apenas tienen concepto del contrato de trabajo y de las obligaciones que mutuamente les imponen. Para la gran mayoría de unos y de otros, ó el contrato no existe ó la noción que de él tienen es tan vaga; que se desvanecen por completo en el momento de ponerla en práctica.

Y es que esa cuestión, apesar de su importancia, de su generalidad y de su apremio, no ha llegado á tener entre nosotros estado jurídico, por lo cual las Autoridades carecen de reglas fijas á que atenerse en los momentos en que les requieran los mismos interesados; y éstos, á su vez, ignoran lo que pueden reclamar de sus gobernantes, á quienes por instinto, más que por reflexión, acuden en demanda de auxilio.

Y, sin embargo, no puede decirse que nuestra legislación civil ha ya olvidado lo que al contrato de trabajo se refiere.

El Código civil lo reconoce y lo regula en el cap. 3.º, tit. 6.º del libro 4.º, estableciendo que puede celebrarse sin plazo fijo, por cierto tiempo y para una obra determinada (art. 1.583). Lo único que prohíbe es que se extienda á toda la vida, restricción por extremo interesante y de gran trascendencia en estas empuñadas cuestiones.

Prescrito después el Código que los criados de labranza no puedan despedirse, ni ser despedidos, sin justa causa, antes de haber cumplido su empeño, y extiende este precepto á los mercatales, artesanos y demás trabajadores asalariados,

que contrataran por cierto tiempo y para cierta obra (artículo 1.583).

Aun para los casos en que no hay disposición especial debe regirse esta materia por los generales de los contratos, según los cuales cabe introducir en ellos todas las condiciones que no contrarían á la ley, á la moral ó al orden público (artículo 1.255).

Establece, además, que el contrato existe desde el instante en que los obreros consientan en prestar un servicio y los patronos en aceptarlo (art. 1.254), y que una vez perfeccionado por el consentimiento de las dos partes, obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino á todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes á la buena fe, al uso y á la ley (art. 1.258).

Y claro es, dadas estas premisas, que la validez y cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (art. 1.256).

Partiendo de estos preceptos, siendo la cooperación convalidada entre obreros y patronos condición indispensable para la obra común, y por tanto obligatoria, para ambas partes, aparece clara y evidente la responsabilidad en que incurre no sólo el patrono que sin razón despiña al obrero que el obrero que, desconociendo su compromiso, lo rompe arbitrariamente.

Por el contrario, el error, el dolo, la intimidación ó la violencia, acaban la obligación contratada, aunque estas dos últimas hayan sido empleadas por un tercero que no interviene en el contrato (artículos 1.265 y 1.268). Y de aquí una nueva consecuencia: la de que si la acción u omisión causa daño á otro, mediando culpa ó negligencia, el causante está obligado á repararlo (art. 1.902); regla que presenta la sanción mediata ó inmediata que el contrato de trabajo encuentra en las leyes penales.

Tal es la fórmula jurídica que ese contrato tiene en el Código civil, fórmula suficiente, acuada, en armonía con las condiciones de las poblaciones rurales, y en el fondo practicada siempre que la buena fe preside á los compromisos entre obreros y patronos.

Desgraciadamente, la ignorancia de los unos y la poca voluntad de los otros, unidas á la escasa inclinación de los españoles á dar á estas cuestiones un carácter jurídico, han sido en gran parte la causa de que los obreros, creyéndose abandonados é indefensos, hayan acudido á las huelgas como el único y supremo medio de proteger sus derechos y de mejorar sus condiciones, como á la vez los patronos, no viendo en la huelga más que la amenaza á sus intereses, han dado su protección á la intervención de la autoridad y al empleo de la fuerza.

Pero si aun planteado el asunto en este terreno, tienen las autoridades criterio claro y cambio desembarazado para acudir al cumplimiento de sus deberes, porque la sanción penal de las huelgas no empieza hasta que patronos u obreros se conciertan con el fin de abaratar ó en carecer abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones (art. 556 del Código penal y caso 5.º del 250); pero como si propio tiempo la huelga es licita y las Asociaciones que los organizan y sostienen

están autorizadas por la ley de 1887, las autoridades se encuentran muy á menudo perplejas ante la interpretación que han de dar al adverbio *abusivamente*, que condiciona y califica el artículo del Código.

Y si estas dudas ocurren en los momentos en que la conservación del orden público preocupa á las Autoridades, bien demostrada que de la necesidad de fijar de una vez y de una manera suficiente el criterio á que deben ajustar su conducta los que son, en primer término, responsables de la vida, de los derechos y de la fortuna de los gobernados.

Para hacer frente á esa grave dificultad, preparó el Gobierno un proyecto de ley de huelgas, que, estudiado por la Comisión de Reformas sociales y presentado al Congreso, fué motivado el dictamen de la Comisión parlamentaria de 7 de Abril último, dictamen autorizado por firmas de todos los elementos de la Cámara, precedidas por la de uno de los hombres más respetados y de competencia más reconocida.

Pero ese dictamen, aun cuando puede ser considerado como expresión del pensamiento del Congreso, no reviste aún carácter legislativo, y mientras no lo tenga, la duda subsiste y la oscuridad continúa. El párrafo, sin embargo, arcaico, y la intranquilidad se extiende por los campos, sobre todo en esta época en que las labores de la siega y de la trilla, aumentando la demanda de brazos, ociosos en invierno, despiertan en los jornaleros esperanzas que, desatendidas por las predicciones anarquistas, engendran, al formularse, amenazas é inquietudes precursoras de violencias y represiones.

De aquí la urgente é inaplazable necesidad de acudir á la situación que estos antecedentes han creado; fijando el criterio de las Autoridades, señalándoles el camino que han de seguir y dándoles reglas definitivas de conducta.

Estas arraucan, en primer término, del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros que precede á esta circular. En él se fija un tipo y un modelo para el contrato de trabajo, se enumeran las garantías de los obreros para el empeño que contraen (sea por tiempo limitado, sea por la duración total de la obra), las horas de trabajo, el jornal que han de ganar y los medios legales de terminar el contrato sin ulteriores consecuencias ó compromisos cuando así proceda en derecho. Y como medio de dirimir las contiendas y de evitar los conflictos, sin perjuicio de la intervención de los Tribunales, se les someta al arbitraje de las Comisiones de Reformas sociales, ya organizadas en las localidades, en virtud de la Real orden de 9 de Junio de 1900.

Este ejemplo, que la experiencia irá depurando, podrá ser reconducido á todos los empresarios, sobre todo en aquellas obras que, habiéndose de desarrollar en un plazo fijo, exigen que haya seguridad en el trabajo para que el empeño no se malogre por falta de inteligencia entre los contratantes, cosa que frecuentemente ocurre en los momentos más críticos de la obra.

Que esta reforma es útil y práctica, se demuestra pensando en el gran número de trabajadores de buena fe que desean definir sus derechos y conocer exactamente sus

compromisos, y recordando, sobre todo, la gran cantidad de huelgas recientemente ocurridas, con grave perturbación de la industria y ningún provecho de los obreros, por falta de cumplimiento de las condiciones elementales del contrato de trabajo, ya por despedir los patronos indelicadamente algunos obreros, ya por empuñar éstos en que fueran expulsados los que ellos señalaban como enemigos de sus intereses.

Es además importantísimo en los campos que las operaciones que suelen dar lugar á dificultades, como son el siega de los ganados, la siega de las miesas, la cava de las viñas, la vendimia y la recolección de la aceituna, se ajusten á un patrón conocido; y antes de empezarse queden convenidos con la intervención de los Alcaldes, que son las autoridades llamadas á intervenir en estas cuestiones entre los propietarios y los trabajadores del campo. Y si por las alternativas de la escasez ó de la abundancia de brazos los jornales han de ser modificados como es natural y frecuentemente sucede, esa regulación puede hacerse de antemano, de manera que los obreros queden satisfechos de haber obtenido términos equitativos y el propietario seguro de terminar su obra sin zozobros é interrupciones. No es ocioso añadir que con este sistema las más graves cuestiones del trabajo rural, como son el empleo de forasteros y el destajo, serán también fácilmente reguladas; que cuando estén ocupados todos los brazos de la localidad y, sin embargo, no alcance su esfuerzo á la labor común, á nadie parecerá extraño que se contraten como suplementarios cuantos fueren precisos; para terminar la recolección que á toda la localidad interesa; ni tampoco será invencible la dificultad de los destajos cuando esa fórmula no signifiqué disminución excesiva de la ganancia del obrero ó condición impuesta para reducir su módica remuneración.

En este mismo sentido serán provechosos las indicaciones hechas al principio de esta circular, relativas á las condiciones que al contrato de trabajo señala el Código civil. Porque estas estipulaciones no son sólo aplicables al pacto individual tácito ó expreso, lo son también al colectivo, que puede, al efecto, hacerse por Asociaciones ó agrupaciones de obreros.

Por la combinación de cuyos métodos podrá ésto conseguir las ventajas que ahora inútilmente esperan de la intimidación ó de la amenaza, quedando patentizado para la clase trabajadora lo inútil del auxilio que le ofrecen los que, atentos sólo á su propio interés, explotan el malestar de los trabajadores para traerlos en provecho de sus aspiraciones anarquistas á estados de rebelión y de guerra social, en los cuales los obreros se exponen á comprometerlo todo, sin obtener ventaja alguna.

Porque V. S. lo sabe: el desarrollo de esas predicaciones está en razón inversa de la inteligencia del obrero y de los medios que por sí mismo ejercita para defender sus derechos y mejorar su condición. Cuando no haya menester ayuda extraña, cuando pueda obtener todo lo que racionalmente aspire á conseguir, sin hacerse solidario de los agitadores de oficio y de los que proclaman la

guerra social, entonces lo que éstos le digan, y cuanto la prediquen no contrará sordos sus oídos y maldispuesta su voluntad.

Y esto es tanto más importante cuanto que la mayoría de los obreros está mostrando en estos conflictos el deseo de inteligencia con los patronos, viéndose que muchos se inscriben en las Sociedades de resistencia y se prestan á la huelga general porque no saben á quién acudir y porque no encuentran apoyo para sus aspiraciones, ni consejo para su conducta. Hágaseles saber que todo esto existe, que el Código define su derecho, que las autoridades los amparan, que los procedimientos legales les aseguran el empleo tranquilo de su trabajo en cada estación, y, tras de eso, una mejora segura y progresiva, y no tendrán ciertamente á esos medios.

Si por acaso alguien les dijera que para el pobre son casi imposibles los procedimientos legales ante los Tribunales de justicia, recuérdeseles que para eso pueden sumeterse á la Junta local de Reformas sociales toda discusión entre obreros y patronos, y toda interpretación del contrato de trabajo. Y si todavía la experiencia aprendida que este punto exige atención más cuidadosa y procedimientos más definidos, el Gobierno, que estudia ya á estos fines la reforma del enjuiciamiento civil, presentará á las Cortes un proyecto de ley que resuelva esta dificultad dando á tales asuntos la rapidez, la baratura y el carácter ejecutivo que para otros de menor interés están ya establecidos.

Lo que se ha hecho para el inquilinato, el arrendado y la hipoteca, bien puede obtenerse sin gran esfuerzo para el arriendo de servicios.

Por último, para el caso de que todos estos medios sean insuficientes y se haga necesario acudir á las acciones penales, la circular del Fiscal del Tribunal Supremo de esta misma fecha, delimitando en un modo claro y preciso el adverbio *abusivamente*, que caracteriza á las huelgas, en á V. S. reglas claras y criterio fijo para invocar la acción de los Tribunales y emplear, en su caso, las facultades que le concede el párrafo segundo del art. 12 de la ley de Asociaciones.

De este modo estima el Gobierno que señala á las autoridades provinciales y locales reglas de conducta, al fin que con un seguro—por legal y justificado—se trate y decida el movimiento obrero, tanto en las condiciones como en los tiempos, á condiciones y términos jurídicos que son la garantía de la paz pública, y el medio de satisfacer las aspiraciones legítimas de los obreros y de dar estabilidad á los empleos del capital.

Si esto se consigue y realiza, si quiera sea penosamente, el objeto del Gobierno alcanzará á cumplirse, porque no quedará el todo satisfecho hasta que se modifique el estado social y las relaciones entre las clases capitalistas y obreras, y más especialmente de las que vienen en los campos.

Muchas medidas se requieren para este objeto; algunas las irá dictando el Gobierno, porque atienen sólo al Poder ejecutivo; otras, sin duda las más importantes, serán obra del Parlamento. Para todo, sin embargo, se necesita el concurso de los interesados, principalmente

de las clases directoras, no siendo el menos eficaz el canal de datos que el Gobierno se propone adquirir, ya directamente, ya por medio de informaciones que abrirá en las localidades, para fundar en ellos las resoluciones que habrá de someter al Parlamento.

Pero la primera condición para obtener esos resultados es hacer llegar á todas partes la noticia de estas reformas, el espíritu que las anima y la manera de ponerlas en práctica. Acerca de ello llevo muy especialmente la atención de V. S., encargándole las dé á conocer, no sólo á los Alcaldes sujetos á su jurisdicción, sino á todas las autoridades que tienen que intervenir en estas graves cuestiones y á los centros y asociaciones de obreros y propietarios.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1902.—A. Moret.

Sr. Gobernador civil de... (Gaceta del día 22 de Junio)

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Vega de Infanzones

Formados las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los ejercicios de 1908 al 1º y semestre del 09, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días para oír las reclamaciones; pasados no serán oídas las que se produzcan y se pasarán á la Junta municipal para su aprobación definitiva.

Vega de Infanzones 18 de Junio de 1902.—El Alcalde, Faustino Andrés.

Alcaldía constitucional de Camponaraya

Por término de quince días y para oír las reclamaciones que se formulen, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amurramiento de la contribución rústica que ha de servir de base á la determinación de la contribución para el próximo año de 1908.

Camponaraya 18 de Junio de 1902.—El Alcalde, F. Martínez.

Alcaldía constitucional de San Cristóbal de la Plantera

Terminados los apéndices al amurramiento sobre la rústica, pecuaria y urbana de este Ayuntamiento que han de servir de base á los repartimientos del año próximo de 1908, se hallan de manifiesto al público en la oficina municipal por el término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlos y producir contra los mismos las reclamaciones que crean convenientes.

Asimismo, y con igual objeto, en la forma y expuesto al público en la Secretaría del mismo por el plazo de ocho días, el reparto individual prevenido en el art. 2.º de la ley de 21 de Marzo último, para atender á los gastos que ocasiona la extinción de la largueta en el corriente año, que el fin de oír las reclamaciones que presenten los contribuyentes que no se hallen conformes en el examen de los mismos. San Cristóbal de la Plantera 17 de Junio de 1902.—El Alcalde, Eladio Quiñones.

Alcaldía constitucional de Villavieja

Confeccionado por la Junta pericial de este Ayuntamiento el apéndice al amurramiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana que ha servido de base á la formación del repartimiento para el próximo año de 1908, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que estilien precedentes dentro del indicado plazo; pues pasado el cual no serán atendidas.

Terminado el reparto individual del cupo señalado á este Ayuntamiento para la extinción de la largueta, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho días. Durante los cuales pueden examinarse los contribuyentes y formular las reclamaciones que estilien precedentes.

Villavieja 12 de Junio de 1902.—El Alcalde, Manuel Fernández.

JUZGADOS

Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez de primera instancia del partido de providencia del día de hoy, dada en expediente promovido por D. Gabriel Galvez Ferreira, sobre reclusión definitiva en el Manicomio de Santa Isabel de Leganés de su hermana D.ª Julia Alvarez Ferreira, ha acordado se emplazo á los peritos más allegados de la citada D.ª Julia para que dentro de un mes, á contar desde la recepción de la presente en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á manifestar lo que les convenga acerca de dicha reclusión; previniéndoles que si así no lo verificaren, seguirá el expediente los trámites correspondientes.

Y para que tenga lugar dicho emplazamiento, es la presente, que firmo en León á veintinueve de Junio de mil novecientos dos.—El Escribano, Eduardo de Nava.

Don Casimiro Alvarez, Juez municipal suplente de Murias de Paredes.

Hago saber: Que en el juicio de que se hizo mención recayó la siguiente

«Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen: «En la villa de Murias de Paredes, á diecinueve de Junio de mil novecientos dos: el Sr. D. Casimiro Alvarez, Juez municipal suplente de la misma, ha visto los precedentes diligencias de juicio verbal civil, entre partes, como demandada D. Magia Fernández Mallo, vecina de esta villa, y como demandado Sr. Juan García y García, vecino que fué de la misma, hoy ausente, en reclamación de ciento cincuenta y cinco pesetas é intereses.

Vistas las disposiciones citadas; Falló que deba de condenar y condene al D. Juan García, declarado rebelde, al pago de las ciento cincuenta y cinco pesetas que la reclamada D. Magia Fernández, así como al interés desde la interposición de esta demanda, la posesión de las costas del juicio; y notifíquese esta sentencia al citado D. Juan García por medio de edictos en el Boletín Oficial de la provincia, en el que se insertará el encabezamiento y parte dispositiva de la misma.

Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Casimiro Alvarez.»

Con el fin que tenga lugar la notificación de esta sentencia al ausente D. Juan García, se extiende el presente para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado en Murias de Paredes á diecinueve de Junio de mil novecientos dos.—Casimiro Alvarez.—De su orden: El Secretario, Victor Garcia.

Don Emilio Escudero, Juez municipal de Murias de Paredes.

Hago saber: Que en el Juzgado de mi cargo presentó D. Domingo García, soltero, vecino de esta villa, demanda de juicio verbal civil contra D. Juan García, vecino que fué de la misma, ausente; hoy de ignorado paradero, en reclamación de cincuenta diez pesetas é interés legal; requeyendo en su consecuencia la siguiente:

«Providencia.—Juez Sr. Escudero.—Murias de Paredes, Junio diecinueve de mil novecientos dos: por dada cuenta de esta demanda, y por el juicio que en la misma se intenta se señala el día dos de Julio próximo. Hora de las dos de la tarde, en este Juzgado, á cuyo fin se convocarán las partes citando al demandado por edictos en el Boletín Oficial de la provincia.

Acordado y firmado de por el señor Juez del margin, de que certifico.—Sellado.—Lic. Emilio Escudero.—Victor Garcia.»

Con el fin tenga lugar la citación del demandado D. Juan García, se extiende el presente edicto para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado en Murias de Paredes á diecinueve de Junio de mil novecientos dos.—Lic. Emilio Escudero.—D. S. O.: El Secretario, Victor Garcia.

Don Raimundo Pérez Ovalle, Juez municipal de Sancedo y su término.

Hago saber: Que en juicio verbal civil, seguido en este Juzgado á instancia de don Camilo González Ovalle, vecino de San Juan de la Mata, contra don Antonio Alvarez y Alvarez, vecino de Otero, hoy de ignorado paradero, recayó la siguiente: «En la Audiencia del Juzgado municipal de Sancedo, á veintinueve de Febrero de mil novecientos dos, el señor don Raimundo Pérez Ovalle, Juez municipal de Sancedo y su término, habiendo visto y examinado las precedentes diligencias de juicio verbal civil, por ante mí Secretario dijo:

«Falló que deba de condenar y condene á don Antonio Alvarez y Alvarez, demandado, á que pague al demandante don Camilo González Ovalle la suma de ciento veintiseis pesetas cincuenta céntimos, y las costas y gastos de este juicio, como así que debía ratificar y ratificó el embargo preventivo practicado en bienes del deudor.»

Y para que tenga lugar la publicación en el Boletín Oficial de la provincia, expido el presente en Sancedo á diecisiete de Junio de mil novecientos dos.—Raimundo Pérez.